

**""""ACTA NÚMERO CIENTO VEINTINUEVE, CENTÉSIMA VIGÉSIMA NOVENA**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA:** En Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las quince horas del día once de abril de dos mil dieciocho, siendo estos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria respectiva, para celebrar sesión extraordinaria del Concejo Municipal, se procede a ello, con la asistencia del Señor Alcalde Municipal, Licenciado Roberto José d'Aubuisson Munguía, Señora Síndico Municipal: Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos. Regidores Propietarios: María Isabel Marino de Westerhausen, Víctor Eduardo Mencía Alfaro, Leonor Elena López de Córdova, Jaime Roberto Zablah Siri, Yim Víctor Alabí Mendoza, Nery Ramón Granados Santos, Nedda Rebeca Velasco Zometa, Alfredo Ernesto Interiano Valle, Mitzy Romilia Arias Burgos, José Luis Hernández Maravilla. Regidores Suplentes: José Guillermo Miranda Gutiérrez, José Fidel Melara Morán, Isaías Mata Navidad y Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos. Con asistencia del Señor Secretario Municipal Rommel Vladimir Huevo.-----

El Señor Alcalde Municipal, constató el quórum, manifestando que el mismo queda debidamente establecido, dando lectura a la agenda y aprobándola.-----

El acta anterior, fue avalada por los Regidores delegados por el Concejo según acuerdo municipal número 56, tal como han sido avaladas todas las anteriores, y aprobadas por parte de los miembros del Concejo Municipal.-2,951) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Señor Alcalde Municipal, solicita delegar a Regidor para que asista a la sesión ordinaria del Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador, COAMSS, que se llevará a cabo el día jueves 12 de abril de 2018.
- II- Que debido a los compromisos establecidos con anterioridad, ya agendados, el Señor Alcalde Municipal, solicita la delegación del Tercer Regidor Propietario, Víctor Eduardo Mencía Alfaro, para que asista a la convocatoria de ese día, en nombre y representación de él.

Por lo tanto, **ACUERDA: Delegar al Ingeniero Víctor Eduardo Mencía Alfaro, Tercer Regidor Propietario, para que asista el día jueves 12 de abril de 2018, a la sesión ordinaria del Consejo de Alcaldes del Área Metropolitana de San Salvador, COAMSS.**""""""Comuníquese.-----

2,952) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución de apelación caso: ITCA – FEPADE, Restaurante Meson de Goya, la cual fue expuesta por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que el dicho Recurso de Apelación ha sido promovido por la señora ELSY ELPIDIA ESCOLAR SANTODOMINGO, quien actúa y comparece como Apoderada General Administrativa de la Fundación

Empresarial para el Desarrollo Educativo (ITCA – FEPADE, RESTAURANTE MESON DE GOYA), de este Municipio, inscrito el establecimiento bajo el número de referencia 14,214, denominado RESTAURANTE MESON DE GOYA; impugnando resolución emitida a las ocho horas del día uno de junio de dos mil diecisiete, por la jefa de Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta Municipalidad, en la que se resuelve: condénese a la Fundación Empresarial Para el Desarrollo Educativo (ITCA – FEPADE, RESTAURANTE MESON DE GOYA), a cancelar impuestos complementarios más accesorios de acuerdo al siguiente detalle: para el año dos mil doce y dos mil trece no hay complementaria, para el año dos mil catorce, la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS UN DÓLAR CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,701.36), además la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$463.75), por infringir el ordinal segundo del artículo 64 de la Ley General Tributaria Municipal, con un monto total de TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DOLARES CON ONCE CENTAVOS DE DOLAR (\$3,165.11).

- III- Que en el Recurso de Apelación, la recurrente dirige su escrito a la Unidad de Fiscalización y Contraloría Municipal, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada, argumentando que no es conforme a derecho y haberse demostrado en el respectivo proceso la falta de hecho generador con el cual se pueda tasar o determinar un impuesto, no habiendo por tal motivo sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal.
- IV- Que se admitió recurso de apelación el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por la Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta Municipalidad, conforme lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, mandándose a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios según acuerdo 2,492, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el cual fue debidamente notificado el día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por medio de la señora Katty Elizabeth Vásquez, presentando sus alegatos en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, en los cuales manifiestan que es ilegal, infundada, arbitraria e injusta de la resolución otorgada por la Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta Municipalidad, en la cual se hace determinación de impuestos y se ordena la cancelación de impuestos complementarios más accesorios, por lo cual expresa la Apoderada del ITCA- FEPADE – MESON DE GOYA, sus agravios de la siguiente manera: a) falla del criterio técnico contable de activo imponible utilizado por la Unidad de Fiscalización y Contraloría de la Municipalidad, continua diciendo la Apoderada que en relación a los antecedentes del dictamen fundamenta el fallo en la declaración tributaria municipal y el anexo de balance general al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce,

declarando como activo imponible un monto de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$362,543.55), de los cuales solamente VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$26,419.79), corresponde a activo corriente y el resto es decir TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$336,123.76), se lista en balance anexo como propiedad, planta y equipo, error de inclusión que no puede constituir activo imponible, según lo expresaron a la municipalidad desde el punto de vista técnico contable puede admirarse o integrarse tal valor a un activo imponible, manifestó la señora Escolar Santodomingo, haciendo relación al artículo 9 de la Ley del impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, alegando que dicho artículo detalla que el hecho generador del impuesto municipal es el constituirse como propietario o poseer activos dentro del municipio, de los cuales se obtengan o sirvan para realizar actividades económicas, es decir obtener lucro menciona, y que dentro del proceso se argumentó ampliamente que el activo imponible solo puede constituirse a tenor de la Ley del Impuesto a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, al comprobarse la propiedad o posesión de un bien para que se considere activo, es más para un efecto de determinación de impuestos, no solo se refiere a la comprobación de la propiedad o posesión del activo, si no que a la detentación jurídica de dominio alega la señora Escolar, aunado a que este activo en dominio sirva como un medio para generar una actividad económica gravable, es decir menciona que la propiedad o posesión sea correspondiente a una determinada persona y que de ella se obtenga lucro, ganancias, acumulación de riquezas, para que sea susceptible de determinación de impuestos, además agregó que al no constituir el bien que suma el grueso de la cuenta erróneamente declarada como activo, es decir que su representada de tener propiedad o posesión sobre el supuesto activo, no se pudo contablemente utilizar el supuesto valor de ese mal denominado activo como base de determinación de impuesto, siendo requisito sien quan non instituido por el artículo 9 de Ley del impuesto a la actividad económica del Municipio de Santa Tecla, que los activos sean propiedad o posesión del contribuyente y existiendo prueba idónea que el bien inmueble catalogado como activo no es propiedad de su representada y ese no puede incluirse como base de determinación de activo gravable, en vista de que no se identifican en los registros auxiliares de activos fijos terrenos propiedad de tal escuela y si aparecen copias de Acuerdo Municipal, de comodato y la copia de la escritura pública del comodato inscrita en

el registro de la Propiedad, sigue agregando que en los montos y los valores de la declaración con número de formulario setecientos noventa y ocho, fueron ingresados por solicitud del anterior jefe de la administración Tributaria municipal, el cual requirió la inclusión de un monto en cuenta sugerida como propiedad planta y equipo, reflejada en el anexo de balance general por una cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$336,123.76), afectando la declaración complementaria de impuestos Municipales del caso y pese a desvirtuarse plenamente la inclusión de tal monto como activo imponible desde el punto de vista técnico contable de la Unidad de Fiscalización y Contraloría aplicó un concepto errado de activo imponible que hasta hoy se mantiene sin base técnica determinado impuestos a la actividad económica sin que el mismo responda a concepto de activo imponible perteneciente a la escuela especializada de ingeniería ITCA- FEPADE, en la resolución impugnada la administración tributaria municipal determina impuestos y accesorios sin cerciorarse que no existe hecho generador del impuesto mismo que no es más menciona que la realización de una actividad económica. También menciona la Apoderada que la escuela especializada de ingeniería ITCA – FEPADE, en sus talleres, aulas o laboratorios no realizan actividad económica lucrativa en el Municipio, por ser la finalidad de la Institución un ente educativo sin fines de lucro, adscrito al Ministerio de Educación es decir un Instituto nacional de educación técnica superior, sin mediar intención de lucrarse, y que su representada no obtiene ganancia o lucro, que pueda considerarse actividad económica para fines de Tributación Municipal, es decir no materializa el hecho generador y se basa en el artículo 9 de Ley del impuesto a la actividad económica del Municipio de Santa Tecla, y artículo 12 de la Ley General Tributaria Municipal.

- V- Que como elementos probatorios, en el presente caso se valoró la declaración jurada presentada por la Fundación Empresarial ITCA – FEPADE, RESTAURANTE ESCUELA MESON DE GOYA, en el año dos mil catorce a esta Municipalidad, por la cantidad de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$26,419.79), en el cual en el departamento de Catastro - Registro Tributario, procedió a determinar el Balance al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, correspondiendo un pago mensual por la cantidad de TREINTA DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, posteriormente presentaron una declaración jurada para el mismo año dos mil catorce, por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR

(\$362,543.55), constando en el expediente a folios setenta y dos, y ochenta, correspondiente según su balance a cuenta de propiedad planta y equipo, denotando la diferencia de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$336,123.76), Las partes en el presente proceso han sido acordes en manifestar que previo a determinar el impuesto complementario, se llevó a cabo proceso de fiscalización de oficio, por parte de la Unidad de Fiscalización y Contraloría, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la Fundación, en relación con la declaración correspondiente al período fiscal de dos mil catorce y su posterior modificación del dieciocho de septiembre del dos mil quince, el cual culminó con el informe y resultados de acta de verificación de activos dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce emitido el día dos de marzo de dos mil dieciséis, y que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada.

- VI- Que en virtud de la potestad de fiscalización, inspección y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se hace referencia al contribuyente objeto de la fiscalización y los ejercicios tributarios que comprende dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, para llevar a cabo la fiscalización en consecuencia de la verificación y análisis a la documentación e información aportada por el contribuyente, así como de los datos obtenidos por otros medios relacionados con la actividad económica de su Representada, de conformidad a alegatos del Contribuyente con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en el sentido que el Restaurante Mesón de Goya es el centro de practica o taller donde los estudiantes llevan a cabo la aplicación de sus conocimientos, y los ingresos que se perciben a través del mismo se consideran y se tiene calificados y registrados contablemente como ingresos de autogestión esto de conformidad con el convenio de Administración suscrito entre el Gobierno de el Salvador e ITCA – FEPADE, por tanto alego que todo lo que se percibe de ingreso por consumo en el Restaurante Mesón de Goya, no tiene para el ITCA – FEPADE, ningún fin de lucro, ya que lo que percibe lo utiliza para cubrir gastos de los materiales de un producto, alimentos, bebidas, etcétera, que se utilizan para la elaboración de alimentos por parte de los estudiantes, además de cancelar el pago de los gastos administrativos que generan las carreras técnico en gastronomía, en el área de cocina y servicio, y los estudiantes técnicos en administración de empresas gastronómicas, practican la dirección administrativa – financiera, de dicho taller de práctica. La Unidad de fiscalización, verificación, y control concluye que el Restaurante Mesón de Goya, si tiene actividad económica en el Municipio, generando su centro de costos y que según sistema de

gestión tributaria inicio operaciones en el Municipio desde el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco. Además su representada alega que se le está determinado un valor a pagar por un activo no declarado correspondiente a un bien inmueble, que se encuentra en comodato; por lo que se aclara que la Unidad de Fiscalización no está determinado un impuesto sobre el valor inmueble, ya que en el registro presentado no refleja ningún terreno sí no que mobiliario y equipo, más la edificación con su respectiva depreciación y revaluó, consignados en el detalle de bienes del Restaurante Mesón de Goya, además en el proceso de prueba no presentaron ninguna información financiera para su respectivo descargo, por lo que mantienen el pago de impuestos y accesorios.

VII- Que cabe mencionar que en los alegatos de expresión de agravios presentado por la Fundación nominan y proponen medios de pruebas para presentarse en el respectivo termino siendo esta prueba instrumental; en este punto los suscritos traemos a colación el Artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, en la cual dice: (...)Si el apelante hubiere comparecido en tiempo, se le mandará oír dentro de tercero día, para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba.(...) Si el apelante ofreciere prueba distinta a la instrumental, el Concejo abrirá a prueba por ocho días para recibirla y recoger de oficio la que estime necesaria. (...), por lo cual se comprueba que el plazo para presentar esta prueba ya caduco, y no habiendo propuesto ninguna otra prueba que amerite abrir nuevamente a prueba se procede a emitir esta resolución.

VIII- Que en este proceso la determinación de la obligación tributaria consiste, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General Tributaria Municipal, en el acto jurídico por medio del cual la Administración Tributaria Municipal, verifica la ocurrencia del hecho generador de un tributo municipal, el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el monto de la misma, por lo que antes de emitirse un acto de determinación es preciso constatar la ocurrencia de todos los elementos del supuesto de hecho que dan nacimiento a la obligación tributaria, los cuales conllevan a la obligatoriedad del pago de los tributos municipales. En términos generales, un acto de determinación tributaria puede realizarse por dos vías: mediante las declaraciones juradas realizadas por el sujeto pasivo, o bien por la determinación de oficio a cargo de la Administración Tributaria. El primer caso se presenta cuando en virtud de la ley u ordenanza de creación de tributos municipales se establezca que los contribuyentes o responsables deben presentar su declaración jurada a la Municipalidad, en los plazos establecidos, con los datos y anexos pertinentes, para que se efectúe la determinación de tributos. Que es

el momento en el cual se presentó las declaraciones juradas y balances correspondientes al año dos mil catorce, por otra parte, en coherencia con lo anterior, para que la Municipalidad pueda verificar y vigilar el acaecimiento de las obligaciones tributarias que en la mayoría de los casos no son identificadas voluntariamente debido a la correlación monetaria que conllevan, es imperante se sigue el procedimiento regulado en el artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal, tal y como se realizó por la Unidad de Fiscalización, en el cual se puede resumir de la siguiente manera: 1° La Municipalidad notificó y transcribió a su representada todas las observaciones o cargos que tenía en su contra, incluyendo la infracción que se le imputa, lo cual implicó una concreción del derecho de defensa y audiencia que asiste a la Fundación. 2° El ITCA – FEPADE, formuló y fundamentó sus descargos, dentro del plazo señalado, y cumplió con los requerimientos que se le hicieron. En esta etapa se le garantizó el derecho de ofrecer pruebas de sus argumentos. 3° El procedimiento se abrió a prueba por el término de quince días, en este caso lo solicitó expresamente el contribuyente. Asimismo, en la contestación en sentido negativo, presentados el día seis de abril de dos mil dieciséis, se denota que el contribuyente aceptó el cargo determinado a ella y dice sobre la base de lo manifestado tenemos que, ni el Restaurante Escuela Mesón de Goya, ni la entidad que representa la señora Escolar, han incurrido en ninguna contravención tributaria, pues el mencionado inmueble no es propiedad ni nunca ha sido, ni del Restaurante Escuela Mesón de Goya, ni del ITCA- FEPADE, y sigue mencionado como antes se ha dicho no puede serlo del denominado Restaurante en mención, pues este no existe legalmente hablando, no tiene personalidad jurídica, ya que se trata de un taller, de una escuela de prácticas denominado restaurante, por el hecho de comercializar productos que elaboran los estudiantes como parte de su aprendizaje educativo, quedando demostrado en esta parte que si existe el hecho generador atribuido por comercializar en el lugar, catalogado como ventas diversas, con toda la documentación e información recopilada, la Unidad de Fiscalización, determinó la obligación tributaria, de acuerdo a los supuestos comprobados durante el procedimiento, y en cumplimiento del artículo 82 del mismo cuerpo de ley, de acuerdo a los informes de los estados financieros, reflejaron dudas con respecto a los activos reales del Restaurante, que venían siendo declarados por la Administración ITCA - FEPADE, MESON DE GOYA, anualmente para su respectiva tasación de impuestos mensuales, por lo que se detectó que dejaron de declarar la cuenta contable de propiedad, planta y equipo, lo cual constituye una infracción tributaria aplicando el artículo 52 y 53 de la Ley General Tributaria Municipal.

- IX- Que ahora bien, para determinar una obligación tributaria, es necesario que se reconozca un vínculo jurídico producto de un hecho generador o base imponible, que lo hace exigible; este hecho generador es un supuesto previsto por la ley, que al ser realizado genera la obligación tributaria, la Ley de Impuestos a la Actividad económica del Municipio de Santa Tecla, prevé que toda aquella actividad económica de una persona natural o jurídica según su activo fijo, estará sujeta a una base imponible; en otras palabras, la actividad económica de una persona natural o jurídica es un hecho generador de un tributo, la fiscalización es entendida como el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos.
- X- Que por otra parte La Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, reconoce la Responsabilidad tributaria en su Artículo 6.- "Las asociaciones y fundaciones estarán sujetas a las mismas obligaciones tributarias que establecen las leyes para las personas naturales y jurídicas, en cuanto no estén expresamente excluidas por dichas leyes", y en el Artículo 9 del mismo cuerpo de ley dice "que son Asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, porque no persiguen el enriquecimiento directo de sus miembros fundadores o administradores. En consecuencia no podrán distribuir beneficios, remanentes o utilidades entre ellos, ni disponer la distribución del patrimonio de la entidad.", si bien es cierto la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro establece un régimen jurídico especial respecto de tales agrupaciones, esta norma señala en concreto una regla general y una excepción respecto de las obligaciones tributarias de dichas instituciones. En concreto, en el mencionado artículo del régimen jurídico señalado determina que en cuanto a las responsabilidades tributarias, las Asociaciones Sin Fines de Lucro, están sujetas a las mismas obligaciones que establecen las leyes para las personas naturales o jurídicas, siempre y cuando no gocen de una exclusión expresa relacionada en las diferentes normativas. El reconocimiento de Asociación y Fundación sin fin de Lucro no trae automáticamente aparejado, la exención, exclusión o trato preferente en materia de tributos, sino que es el legislador secundario, en el caso de cada gravamen, quien determinará si reconoce o no un tratamiento privilegiado a las agrupaciones citadas; contrario sensu, si no existe pronunciamiento expreso al respecto de exenciones o exclusiones en una norma que fije un impuesto, debe entenderse que "éstas están sujetas a las mismas obligaciones que establecen las leyes para las personas naturales o jurídicas ". En el caso que la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, que es la que contiene el establecimiento de los tributos municipales a



pagar en esta circunscripción territorial, donde diga que determine una exclusión del pago de impuestos municipales respecto de las asociaciones sin fines de lucro podrían éstas estar exentas de dicha obligación. En este caso se discute si la referida fundación ITCA – FEPADE, MESON DE GOYA, desarrolla o no actividad económica, y con ello el hecho generador del impuesto en referencia y si dicha actividad pudiera estar exenta de pago de impuesto municipal. La Apoderada señora Escolar Santodomingo, señala además que, por interpretación analógica debe excluirse al mencionado Restaurante del pago de impuestos municipales, señalando como fundamento que es un taller, un ente Educativo sin fines de lucro, a diferencia del caso concreto de los impuestos municipales en cuya normativa se ha comprobado no existe exclusión alguna. Y la Calidad de sujeto pasivo de la obligación Tributaria Como lo señala el Artículo 5 de La ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla que dice: “Será sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en virtud de esta ley, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica y que según la presente Ley esté obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable. Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)”. A juicio de la Unidad de Fiscalización el referido Restaurante Mesón de Goya, se ha convertido en un sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal, al desarrollar actividad económica contemplada como hecho generador de impuesto municipal en el Artículo 9 del mismo cuerpo de ley dice: “Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolle en el municipio sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se haya perfeccionado fuera de él; la que se genere en el municipio, o aquella cuya finalidad o parte esencial se dé o brinde en este; así como el poseer activos dentro del municipio, de los cuales se obtenga beneficios económicos.” por tanto el carácter de propietaria de la Fundación ITCA - FEPADE, del referido Restaurante, lo sitúa en una posición de responsable del pago del tributo generado por este Restaurante. Establecido que en efecto la Fundación propietaria del Restaurante Mesón de Goya, no está excluido del pago de impuestos municipales por la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del

Municipio de Santa Tecla, es legítimo el acto administrativo que califica al Restaurante como obligado tributario, así como los que confirmaron tal calificación.

- XI- Que en relación al tema en cuestión del activo como base imponible, resulta pertinente reseñar que en el Amparo 142-2015 Sentencia de 6-IV-2016, se advirtió que de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS), regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el "activo", el cual se determina en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en dicha ley. De tal forma, se advirtió que las "deducciones" mencionadas, no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica. No obstante lo anterior, en la Sentencia de fecha 19-IV-2017, emitida en el proceso de Amparo 446-2015, se expresó que debe entenderse que, independientemente de que dichos cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto, cualquiera que sea su denominación excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios sujetos activos de este tipo de tributos efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local, que elaboren conforme al artículo 206 de la Constitución de la República, aunado a lo anterior, en la sentencia del 26-V-2017 pronunciada en el proceso de Inc. 50- 2015, se explicó que el artículo 127 de la Ley General Municipal Tributaria, dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales, debe considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara si en la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae de dicho artículo, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron

previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal.

XII- Que del principio de legalidad, hecho generador, del sujeto pasivo y la improcedencia de la complementaria, la LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA, reconoce como Hecho Generador, la actividad que realiza el sujeto pasivo en el Municipio, es decir, que no es el hecho de poseer un activo en la jurisdicción municipal lo que lo convierte en sujeto pasivo al contribuyente, sino que tiene que desarrollar una actividad, que tiene que calificarse de acuerdo a la referida Ley, para luego determinar el impuesto sobre la base imponible, que se entiende como Hecho Generador o Hecho Imponible al acto, conjunto de actos, situación, actividad o acontecimiento que, una vez sucedido en la realidad, origina el nacimiento de la obligación tributaria y tipifica el tributo que será objeto de la pretensión fiscal, por su parte el artículo 2 de la Ley General Tributaria Municipal prescribe: "las leyes y ordenanzas que establezcan tributos municipales determinarán en su contenido: el hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a esta Ley General; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos", procede indicar que esta municipalidad ha motivado su determinación de impuestos municipales en los Artículos 5,9,11, y 12 de la LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SANTA TECLA.

XIII- Que cabe mencionar que la obligación de cancelar tributos municipales también se da cuando media un contrato de comodato de inmueble ya que estos se calculan por la actividad económica en el municipio, y no por un terreno en este caso. Además sobre el comodato otorgado por esta Municipalidad, que está bajo la administración de particulares, en este caso al ITCA- FEPADE, MESON DE GOYA, adscrito al MINED, a estos se les cobrará por los servicios que se prestan a esta no como dueño sino más bien como administradores, del inmueble dado en comodato. Se deja expedita la acción para que pueda realizar las gestiones pertinentes en la institución que corresponda, a fin que sean ellos los que les califiquen previamente y los puedan declarar ser o no ser sujetos al pago de impuestos.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal **ACUERDA:**

**1. NO HA LUGAR con el recurso de apelación solicitado por la Señora ELSY ELPIDIA ESCOLAR SANTODOMINGO, en su calidad de Representante Legal de la Fundación Empresarial para el Desarrollo**

**Educativo (ITCA – FEPADE, RESTAURANTE MESON DE GOYA), de este Municipio.**

2. **Ratifíquese la resolución emitida a las ocho horas del día uno de junio de dos mil diecisiete, por la jefa de la Unidad de Fiscalización y Contraloría de esta Municipalidad.**
3. **Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen.** """"""Comuníquese.-----

2,953) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Catalina Concepción Chinchilla de Escobar, Directora de Talento Humano, somete a consideración solicitud de autorización para el pago de gastos funerarios.
- II- Que el Colaborador JORGE OVIDIO CRISTALES FIGUEROA, contratado bajo el Régimen de Ley de la Carrera Administrativa, quien se desempeña como Peón del Departamento de Gerencia de Distritos, haciendo uso del beneficio de gastos funerarios, del Reglamento Interno de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla; Capítulo III, de los Beneficios Económicos y Sociales, en el artículo 60, numeral 1, ha informado que el día 20 de marzo de 2018, falleció su padre, el Señor José Silvestre Cristales.
- III- Que el Reglamento Interno de la Municipalidad de Santa Tecla, en su artículo 60 numeral 1), expresa: "Recibir prestación económica por gastos funerarios por un valor de US\$115.00, en caso del fallecimiento de la madre, padre, hijos/as menores de 25 años, cónyuge o compañero/a de vida del empleado o colaborador, debidamente comprobado, y para todos los demás parientes consanguíneos hasta segundo grado por un valor de US\$80.00. Los empleados gozarán de este beneficio al cumplir seis meses de labor ininterrumpida en la municipalidad en cualquiera de las modalidades de contratación, debiendo en todo caso presentar certificación de partida de defunción; Si fuere el caso de que respecto del fallecido existe más de un familiar laborando en la institución, dicha prestación se considerará de naturaleza familiar, es decir que se entregará a uno solo de los parientes inscritos del fallecido, sino estuviere inscrito en los registros Institucionales, se consideran criterios de parentesco y antigüedad en la Institución, en el orden".

Por lo tanto, **ACUERDA: Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que erogue la cantidad de CIENTO QUINCE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$115.00), en concepto de ayuda económica para gastos funerarios, emitiendo el cheque a nombre de JORGE OVIDIO CRISTALES FIGUEROA.** """"""Comuníquese.-----

2,954) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Catalina Concepción Chinchilla de Escobar, Directora de Talento Humano, somete a consideración solicitud de autorización para el pago de gastos funerarios.



de la madre, padre, hijos/as menores de 25 años, cónyuge o compañero/a de vida del empleado o colaborador, debidamente comprobado, y para todos los demás parientes consanguíneos hasta segundo grado por un valor de US\$80.00. Los empleados gozarán de este beneficio al cumplir seis meses de labor ininterrumpida en la municipalidad en cualquiera de las modalidades de contratación, debiendo en todo caso presentar certificación de partida de defunción; Si fuere el caso de que respecto del fallecido existe más de un familiar laborando en la institución, dicha prestación se considerará de naturaleza familiar, es decir que se entregará a uno solo de los parientes inscritos del fallecido, sino estuviere inscrito en los registros Institucionales, se consideran criterios de parentesco y antigüedad en la Institución, en el orden".

Por lo tanto, **ACUERDA: Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que erogue la cantidad de CIENTO QUINCE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$115.00), en concepto de ayuda económica para gastos funerarios, emitiendo el cheque a nombre de MARIANO DOLORES CLAVEL FUENTES.**""""""""Comuníquese.-----

2,956) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Catalina Concepción Chinchilla de Escobar, Directora de Talento Humano, somete a consideración solicitud de pago de gratificación por renuncia voluntaria.
- II- Que se ha tenido a la vista la renuncia voluntaria de SALVADOR ALEXANDER SAMAYOA ORELLANA, a partir del 1 de abril de 2018, al cargo de Agente de Tercera Categoría, en la Unidad de Seguridad Ciudadana, del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla.
- III- Que de acuerdo al Reglamento Interno de la Municipalidad de Santa Tecla, artículo 30.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Código de Trabajo, y demás leyes y reglamentos en materia laboral, son derechos de los empleados o colaboradores, numeral 7) Recibir una gratificación por retiro voluntario, todos los empleados o colaboradores, ya sea por nombramiento, puesto de confianza o contrato; que oscilará entre un 70% a un máximo de un 100%, cuyo monto específico será fijado por el Concejo Municipal.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Otorgar la gratificación por renuncia voluntaria, a SALVADOR ALEXANDER SAMAYOA ORELLANA, a partir del 1 de abril de 2018.**
2. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que oportunamente erogue la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS 43/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$452.43), que corresponde al 70% de la gratificación por renuncia voluntaria, que será pagada en una sola cuota en el mes de mayo de 2018, emitiendo cheque a nombre de SALVADOR ALEXANDER SAMAYOA**

**ORELLANA, prestación que está exenta del pago de Impuesto Sobre la Renta.**''''''''''Comuníquese.-----

2,957) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Catalina Concepción Chinchilla de Escobar, Directora de Talento Humano, somete a consideración solicitud de autorización para el pago de las remuneraciones extraordinarias, horas laboradas durante el mes de marzo de dos mil dieciocho, que se detallan de la manera siguiente:

a) Horas asueto, haciendo un total de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS 64/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$19,700.64), según lo detallado a continuación:

N°	N° P	LINEA	DEPARTAMENTO	HORAS	
				ORDI	NOCT
2	1	010101010607	INSTITUTO TECLEÑO DE LOS DEPORTES Y RECERACION (ITD)-CONTRATO	82.32	0.00
3	21	010101010608	DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DE PARQUE SOSTENIBLES	879.54	14.46
4	3	010101010608	DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DE PARQUES SOSTENIBLES-CONTRATO	243.54	0.00
5	1	010101010608	REFUERZO COORDINACION CAFETALON-CONTRATO	11.39	0.00
6	9	010101010609	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO FINANCIERO	334.75	18.72
7	1	010101010609	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO FINANCIERO ITD	57.33	0.00
8	3	010101020305	UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION MUNICIPAL (TIM)	147.75	0.00
9	16	0101010306	GERENCIA DE DISTRITOS	194.69	23.95
10	2	010101030604	GERENCIA DE DISTRITOS-CONTRATO	71.28	0.00
11	21	010101030605	DELEGACION DISTRITAL IV	925.05	12.14
12	3	010101030605	GERENCIA DE DISTRITOS-CONTRATO	83.57	0.00
13	10	0101030105	DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE Y TALLERES	1,972.38	0.00
14	3	0101030105	TRANSPORTE Y TALLERES-CONTRATO	198.32	4.68
15	4	0101040103	DEPARTAMENTO DE TESORERIA	334.64	0.00
16	4	0303010107	DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL	670.04	0.00
17	7	0404010102	GERENCIA DE CEMENTERIOS	1,221.16	0.00
18	19	0404010103	GERENCIA DE MERCADOS	771.36	0.00
19	2	0707010102	UNIDAD TECNICA Y SUPERVISION	100.35	25.09
20	1	0707010102	UNIDAD TECNICA Y SUPERVISION-CONTRATO	126.35	31.59
21	2	0707010103	MANTENIMIENTO VIAL	81.45	0.00
22	10	0707010104	ALUMBRADO PUBLICO	1,543.97	72.36
23	118	0707010105	DEPARTAMENTO DE DESECHOS SOLIDOS	8,486.71	444.79
24	7	0707010105	DESECHOS SOLIDOS-CONTRATO	293.24	0.00
25	1	0707010105	REFUERZO PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS-CONTRATO	52.33	0.00
26	1	0707010105	REFUERZO SERVICIOS A LA CIUDADANIA-CONTRATO	135.48	33.87
<b>TOTALES</b>				<b>19,018.99</b>	<b>681.65</b>

b) Horas extras, haciendo un total de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$34,955.49), según lo detallado a continuación:

N° P	LINEA	DEPARTAMENTO	HORAS	
			ORDI	NOCT
3	0101010103	SECRETARIA MUNICIPAL	316.12	0.00
1	0101010103	SECRETARIA MUNICIPAL-CONTRATO	91.45	0.00
1	0101010106	INSTITUTO TECLEÑO DE LOS DEPORTES Y RECREACION (ITD)	137.10	5.14
1	010101010607	INSTITUTO TECLEÑO DE LOS DEPORTES Y RECERACION (ITD)-CONTRATO	97.29	0.00
21	010101010608	DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DE PARQUE SOSTENIBLES	416.21	27.44

3	010101010608	DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO DE PARQUES SOSTENIBLES-CONTRATO	225.00	6.83
1	010101010608	REFUERZO COORDINACION CAFETALON-CONTRATO	82.59	0.00
9	010101010609	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO FINANCIERO	374.65	38.57
1	010101010609	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO FINANCIERO ITD	43.68	0.00
3	010101020305	UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION MUNICIPAL (TIM)	77.42	0.00
2	0101010204	DIRECCION DEL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES DE SANTA TECLA (CAMST)-CONTRATO	160.00	0.00
1	0101010204	PROCESO DE REORDENAMIENTO EN LOS ESPACIOS RECUPERADOS, SEGURIDAD PREVENTIVA EN EL PASEO EL CARMEN Y CUIDO DE PATRIMONIO MUNICIPAL	80.00	0.00
1	010101020406	SUB DIRECCION DE OPERACIONES-CONTRATO	71.25	0.00
5	010101020407	SUB DIRECCION DE UNIDADES ESPECIALIZADAS	363.07	0.00
8	010101020407	SUB DIRECCION DE UNIDADES ESPECIALIZADAS-CONTRATO	568.72	0.00
5	0101010205	DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA-CONTRATO	357.45	89.36
5	010101020502	UNIDAD DE PROTECCION CIVIL Y GESTION DE RIESGOS	1,438.69	14.82
16	0101010306	GERENCIA DE DISTRITOS	853.29	43.90
6	0101010306	GERENCIA DE DISTRITOS-CONTRATO	273.48	2.64
2	010101030603	DELEGACION DISTRITAL II	75.24	0.00
4	010101030604	DELEGACION DISTRITAL III	317.56	0.00
2	010101030604	GERENCIA DE DISTRITOS-CONTRATO	168.68	0.00
21	010101030605	DELEGACION DISTRITAL IV	2,195.55	9.31
3	010101030605	GERENCIA DE DISTRITOS-CONTRATO	338.99	3.74
2	01010301	DIRECCION DE ADMINISTRACION	168.91	0.00
10	0101030103	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES	1,491.84	2.95
3	0101030103	SERVICIOS GENERALES-CONTRATO	321.54	0.00
10	0101030105	DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE Y TALLERES	411.26	32.76
3	0101030105	TRANSPORTE Y TALLERES-CONTRATO	250.81	10.47
4	0101040103	DEPARTAMENTO DE TESORERIA	83.83	0.00
4	0303010107	DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL	341.90	0.00
19	0404010103	GERENCIA DE MERCADOS	1,722.01	0.00
2	0707010102	UNIDAD TECNICA Y SUPERVISION	146.89	25.09
1	0707010102	UNIDAD TECNICA Y SUPERVISION-CONTRATO	126.35	31.59
2	0707010103	MANTENIMIENTO VIAL	282.45	13.40
1	0707010103	REFUERZO DE MANTENIMIENTO VIAL-CONTRATO	26.73	0.00
9	0707010104	ALUMBRADO PUBLICO	342.8	94.82
118	0707010105	DEPARTAMENTO DE DESECHOS SOLIDOS	17,876.15	701.93
7	0707010105	DESECHOS SOLIDOS-CONTRATO	644.81	0.00
1	0707010105	REFUERZO PARA GARANTIZAR LA CALIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS-CONTRATO	92.20	0.00
1	0707010105	REFUERZO SERVICIOS A LA CIUDADANIA-CONTRATO	277.42	69.35
<b>TOTALES</b>			<b>33,731.38</b>	<b>1,224.11</b>

- II- Que el reglamento aplicable al trabajo extraordinario, día de asueto y su remuneración, en su artículo 5 establece que están autorizados a realizar trabajo extraordinario las y los empleados que pertenezcan al nivel operativo y administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, quienes pertenezcan a los otros niveles, contemplados en la referida ley, podrán trabajar jornadas extraordinarias y tendrán derecho a la





- III- Que la empresa TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR, presenta una solicitud al Concejo Municipal, de fecha 27 de febrero de 2018, solicitando: 1. Deje sin efecto la ordenanza actual que regula el cobro de tasas por las torres y antenas en el municipio por contener vicios de inconstitucionalidad, 2. De parte de la Municipalidad el compromiso de establecer en el corto plazo una normativa que regule y cumpla con los lineamientos que en materia tributaria establece la Ley General Tributaria Municipal, 3. Telefónica se compromete a hacer efectivo el monto adeudado a la fecha por el concepto de tasas que ascienden a US\$40,604.00, según estado de cuenta, 4. La Municipalidad resuelva en un plazo no mayor a un mes de forma objetiva y transparente el proceso de Fiscalización, que se realizó durante la gestión pasada. Pues como lo hemos manifestado y ustedes han podido validar, fue una acción arbitraria la determinación de impuesto complementario, 5. Telefónica se compromete a rendir fianza por el monto de la Fiscalización, según lo establece el Código Municipal, 6. Y finalmente Telefónica solicita le extiendan los permisos y solvencias necesarias para la realización de trabajos en el Municipio.
- IV- Que según consulta al sistema de gestión tributaria (SGT), la sociedad TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR, no ha realizado los pagos por las tasas municipales referentes a torres y antenas en el Municipio desde enero 2017 a Marzo de 2018.
- V- Que según consta en el expediente la Sociedad TELEFONICA MOVILES EL SALVADOR, de conformidad al artículo 106 de la Ley General Tributaria Municipal, de fecha 20 de febrero de dos mil catorce, se condenó por la cantidad de US\$257,962.88, por activos no declarados a la Municipalidad.
- VI- Que el Departamento de Registro Tributario, el día diez de enero de dos mil dieciocho, resolvió de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, que NO ADMITE EL RECURSO DE APELACION POR NO HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO EN EL PLAZO CORRESPONDIENTE.
- VII- Que Posteriormente, el día veintitrés de enero de 2018, el Concejo Municipal, emite Acuerdo Numero 2,809, en el cual acuerda DECLARAR NO A LUGAR A LA SOLICITUD DE LA SOCIEDAD, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, POR HABER SIDO RESUELTA.
- Por lo tanto, **ACUERDA: Autorizar a la Gerencia Legal, a fin de dar respuesta a la solicitud de la Sociedad.** "''''''''Comuníquese.-----  
2,960) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:
- I- Que el Licenciado Santiago Antonio Morán, Director Financiero, somete a consideración solicitud de cierre contable de ejercicios anteriores.

- II- Que se ha realizado Cierre Contable para el Ejercicio 2017, y aún continúan enviando documentos de diferentes departamentos, que corresponden a los años anteriores y que no fueron registrados oportunamente contable y presupuestariamente.
- III- Que es necesario hacer el registro correspondiente de estos hechos económicos y que afectarán al ejercicio 2018, autorizando el registro contable y presupuestario de cuentas pendientes de años anteriores como gastos de 2018.

Por lo tanto, **ACUERDA: Autorizar el Registro Contable y Presupuestario de hechos económicos que se dieron en ejercicios de años anteriores y que no fueron reportados oportunamente; gastos que corresponden a pago a proveedores y otros valores sujetos a liquidación, serán reconocidos como gastos del año 2018.** "''''''''Comuníquese.-----

2,961) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado Santiago Antonio Morán, Director Financiero, somete a consideración solicitud de aprobación del Consolidado Institucional Trimestral.
- II- Que en cumplimiento a las Normas Técnicas de Control Interno, en los artículos 26, 27 y 28, emitidos por la Corte de Cuentas de la República, y que se tiene Formulación Presupuestaria correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- III- Que se cuenta con el Consolidado Institucional de Gastos Trimestrales para el Ejercicio 2018.
- IV- Que según el Código Municipal en el Art. 83. "Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario".

Por lo tanto, **ACUERDA: Aprobar el Consolidado Institucional de Gastos Trimestrales para el Ejercicio Fiscal 2018, presentado por el Departamento de Presupuesto.** "''''''''Comuníquese.-----

2,962) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado Santiago Antonio Morán, Director Financiero, somete a consideración solicitud de reprogramación presupuestaria.
- II- Que los equipos de telecomunicaciones en los que converge la red del primer nivel de las oficinas centrales de la municipalidad, se encuentran obsoletos y presentan fallas recurrentes, por lo que es necesario sustituirlos.
- III- Que es necesario fortalecer la infraestructura de red del primer nivel de las oficinas de la municipalidad, en el cual funcionan las oficinas del área financiera, con el objetivo de contar con una red de datos estable, que permita acceder a los sistemas de manera eficiente e ininterrumpida, lo cual permitirá una mejor atención hacia los contribuyentes.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Autorizar al Departamento de Presupuesto, para que cree las condiciones presupuestarias de la manera siguiente:**

DISMINUYE		AUMENTA				
UNIDAD	NOMBRE	UNIDAD	NOMBRE	LINEA PRESUPUESTARIA	DESCRIPCION	MONTO US\$
03030101	DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL	010101020305	UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION MUNICIPAL	61101	MOBILIARIO	500.00
				61104	EQUIPO INFORMATICO	4,500.00
				61403	DERECHOS DE PRESUPUESTO	900.00
MONTO DE REFORMA PRESUPUESTARIA						5,900.00

- 2. Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que incluya en el Plan de Compras 2018, la adquisición de equipo informático, para el fortalecimiento de la Dirección Financiera.** "''''''''Comuníquese.-----

2,963) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- Que el Licenciado José Tito Sigüenza Álvarez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, somete a consideración solicitud de declaratoria de desierto.
- Que en fecha 22 de marzo de 2018, se invitó a AMBAR MARIA ESTRADA SANCHEZ, COMUNIKART LEX, S.A. DE C.V., y a IDEA WORKS, S.A. DE C.V., para participar en el proceso de Libre Gestión LG-29/2018 "SERVICIO DE PAUTA DE MEDIOS (PUBLICACIONES DE VENTAS DE BASES PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS, AVISOS DE ADJUDICACIONES, ESQUELAS ENTRE OTROS ANUNCIOS DE LA AMST)".
- Que además se subió a Comprasal, pero en la fecha de recepción de ofertas programada para el día 9 de abril de 2018, no se presentó ningún ofertante.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Declarar desierto el proceso de Libre Gestión LG-29/2018 "SERVICIO DE PAUTA DE MEDIOS (PUBLICACIONES DE VENTAS DE BASES PARA LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS, AVISOS DE ADJUDICACIONES, ESQUELAS ENTRE OTROS ANUNCIOS DE LA AMST)".**
- 2. Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que continúe con el proceso de compra.** "''''''''Comuníquese.-----

*Se hace constar que en ausencia del Regidor Ricardo Andrés Martínez Morales, asume la votación de los acuerdos municipales el Regidor José Guillermo Miranda Gutiérrez.*-----

*El Regidor José Luis Hernández Maravilla, solicitó permiso para retirarse del salón de sesiones del Concejo Municipal, asumiendo la votación de los acuerdos municipales la Regidora Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, a partir del número dos mil novecientos cincuenta y siete.*-----

*Los Regidores Nery Ramón Granados Santos y Alfredo Ernesto Interiano Valle, votan en contra del acuerdo municipal número dos mil novecientos cincuenta y ocho, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo a*

este punto el cual reza "Dirección Financiera: solicitando la autorización para erogación de fondos FODES", al respecto es necesario considerar:

- i. Que fue presentada solicitud por parte del Lic. Santiago Morán, Director Financiero, autorización de erogación de fondos FODES, para cubrir compromisos de esta Municipalidad con la empresa PULSEM de C.V. por los servicios de disposición final de desechos sólidos.
- ii. Que los abajo firmantes no acompañamos la contratación de dicha empresa, entre otras razones por el hecho de que existe un contrato para la prestación de dicho servicio, el cual establece fuertes sanciones en caso de incumplimiento, lo que podría resultar en responsabilidad patrimonial para quienes acompañaron dicha contratación.
- iii. Que, siendo congruentes con nuestra posición inicial, no podemos acompañar la petición planteada, ya que las observaciones que nos motivaron para no acompañar la contratación de la referida empresa no han sido superadas aún.

Por las razones anteriormente expuestas es que decidimos VOTAR EN CONTRA del Acuerdo Número 2,958 de sesión extraordinaria celebrada el día 11 de abril de 2018.-----

Los Regidores Nedda Rebeca Velasco Zometa, Isaías Mata Navidad y Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, en sustitución del Regidor José Luis Hernández Maravilla, se abstienen en la votación del acuerdo municipal número dos mil novecientos sesenta y uno.-----

Los Regidores Nery Ramón Granados Santos, Mitzzy Romilia Arias Burgos y Alfredo Ernesto Interiano Valle, votan en contra del acuerdo municipal número dos mil novecientos sesenta y uno, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo a este punto el cual reza "Dirección Financiera: solicitando la aprobación del consolidado institucional de gastos trimestrales para ejercicio fiscal 2018", al respecto es necesario considerar:

- i. Que fue presentada por parte del Jefe de Presupuesto Ad-honorem solicitud de aprobación del consolidado institucional de gastos trimestrales para el presente ejercicio fiscal.
- ii. Que esta solicitud presentada se basa en el Art. 83 del Código Municipal, el cual establece que: "Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos, los compromisos y desembolsos máximos que podrían contraer o efectuar cada trimestre del ejercicio presupuestario".
- iii. Que una de las razones por los que los abajo firmantes no aprobamos el presupuesto 2018 es precisamente la falta de este requisito, el cual consideramos debía ser presentado junto con el presupuesto o previo al inicio del ejercicio fiscal, ya que como la norma lo establece dicha programación debe especificar los compromisos y desembolsos

máximos que se podrían contraer en cada trimestre, y en esta ocasión se está presentando habiendo finalizado el primer trimestre, por lo que se puede inferir que no se ha dado cumplimiento a la norma señalada en el romano anterior.

- iv. Que sumado a lo anterior no se presentó ni se entregó copia de dicha programación, sino que únicamente se hizo referencia al hecho que dicha programación existe, sin poder verificar la misma, es decir se está aprobando algo que no se ha revisado por el Concejo, faltando a la responsabilidad de cada uno de los miembros del Concejo al no poder verificar que la programación expresada cumpla con la normativa legal y que se esté haciendo un uso racional de los fondos públicos.
- v. Que todo lo anterior podría derivar en responsabilidad administrativa por parte del ente contralor en futuras auditorías.

Por las razones anteriormente expuestas es que decidimos VOTAR EN CONTRA del Acuerdo Número 2,961 de sesión extraordinaria celebrada el día 11 de abril de 2018.-----

El Regidor Alfredo Ernesto Interiano Valle, se abstiene en la votación del acuerdo municipal número dos mil novecientos sesenta y tres.-----

Los Regidores Nery Ramón Granados Santos, Nedda Rebeca Velasco Zometa y Lourdes de los Ángeles Reyes de Campos, en sustitución del Regidor José Luis Hernández Maravilla, votan en contra del acuerdo municipal número dos mil novecientos sesenta y tres, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo a este punto el cual reza "UACI: solicitando autorización para declarar desierto el proceso por Libre Gestión LG-29/2018: Servicio de Pauta de Medios (Publicaciones de ventas de bases para las adquisiciones de bienes y servicios, avisos de adjudicaciones, esquelas entre otros anuncios de la AMST", al respecto es necesario considerar:

- i. Que fue presentada por parte del Jefe de la UACI solicitud para declarar desierto el proceso por Libre Gestión LG-29/2018: "Servicio de Pauta de Medios (Publicaciones de ventas de bases para las adquisiciones de bienes y servicios, avisos de adjudicaciones, esquelas entre otros anuncios de la AMST" y que a la vez se autorice el inicio de un segundo proceso.
- ii. Que si bien es cierto los abajo firmantes estamos conscientes de la necesidad de contar con el servicio para realizar las publicaciones relacionadas a procesos UACI, así como otras publicaciones como las esquelas y presupuesto, al señalar que incorpora "otros anuncios" queda demasiado abierto y podría estarse destinando fondos municipales a cuestiones publicitarias que no necesariamente se traducen en algún beneficio directo para las y los tecleños.

iii. *Que en diversas ocasiones los abajo firmantes hemos votado en contra de contratación de servicios que no se traducen en beneficios directos para la población.*

*Por las razones anteriormente expuestas es que decidimos VOTAR EN CONTRA del Acuerdo Número 2,963 de sesión extraordinaria celebrada el día 11 de abril de 2018.-----*

*Finalizando la presente sesión a las dieciocho horas con quince minutos, y no habiendo nada más que hacer constar, quedando asentado y aprobado el presente acuerdo, se cierra la presente acta que firmamos.*

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
ALCALDE MUNICIPAL

VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS  
SINDICO MUNICIPAL

MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN  
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO  
TERCER REGIDOR PROPIETARIO

LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA  
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA

JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI  
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO

YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA  
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

ISAÍAS MATA NAVIDAD  
TERCER REGIDOR SUPLENTE  
(Actuando en calidad de Séptimo  
Regidor Propietario)

NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS  
OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO

NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA  
NOVENA REGIDORA PROPIETARIA

ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE  
DECIMO REGIDOR PROPIETARIO

MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS  
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA  
PROPIETARIA

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA  
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR  
PROPIETARIO

JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ  
PRIMER REGIDOR SUPLENTE

JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN  
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS  
CUARTA REGIDORA SUPLENTE

ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL